Informe firma conjunta

Número: IF-2023-100211652-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 28 de Agosto de 2023

Referencia: Sentencia “Bunge Argentina SA c/DGA s/recurso de apelación”, expte N° 33.176-A.

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Christian M. González Palazzo (Vocal Subrogante), Héctor H. Juárez y Miguel Nathan Licht (Vocal Sustituto) por encontrarse excusado el Dr. Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término a fin de resolver en los autos caratulados “**Bunge Argentina SA** c/DGA s/recurso de apelación”, expte N° 33.176-A.

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- Que a fs. 11/38 la actora, por apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución Nro. 348/2013 (AD SALO) de fecha 21/03/2013 dictada por el Administrador Interino de la Aduana de San Lorenzo en la Actuación Nro. 13289-33206-2012, que rechazo el recurso de impugnación oportunamente incoado y que, en consecuencia, confirmó los cargos Nros. 3453, 3454, 3455, 3456, 3457, 3458, 3459, 3460, 3461, 3462, 3463, 3464, 3465, 3466, 3467, 3468, 3469, 3470, 3471, 3472, 3473, 3474 y 3475 todos del año 2012 por un importe total de $ 13.812.987,61 (Ver F.4).

Señala que están en debate la validez de los cargos, que se encuentran relacionados con la legitimidad de las Resoluciones (ONCCA) Nros. 1487/08 y 1898/08. Menciona que las cuestiones que suscitan la pretensión fiscal son múltiples y se relacionan, con la interpretación de la medida cautelar judicial que ostenta Bunge y sus efectos sobre la prosecución del trámite de ejecución de cargos aduaneros relacionados con las Resoluciones (ONCCA) Nros. 1487/08 y 1898/08, sobre el devengamiento de intereses, la existencia de litispendencia con el procedimiento recursivo en trámite ante Presidencia de la Nación. Señala que corresponde analizar la legitimidad de la ley 26.351 y sus normas modificatorias, la validez de las resoluciones (ONCCA) Nros. 1487/08 y 1898/08 y si la empresa contaba con la cobertura requerida por el art. 1 de la citada ley, para sustentar los permisos de embarque que originaron los cargos. Manifiesta que una interpretación razonable del plexo normativo y de los hechos acaecidos en la causa, lleva ineludiblemente a concluir que la pretensión del servicio aduanero resulta ilegítima. La actora plantea la excepción de nulidad y de litispendencia. En subsidio opone defensas en relación al fondo de la cuestión. Cita Jurisprudencia. Ofrece prueba, plantea el caso federal y solicita que se tengan por interpuestas las excepciones planteadas, con costas.

II.- Que a fs. 47/53 la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. La representación fiscal niega todos y cada uno de los hechos y derecho invocados por la actora que no fueran objeto de su expreso reconocimiento. Realiza un breve relato de los hechos acaecidos en sede aduanera. Se opone a la excepción de nulidad y de litispendencia. Contesta los agravios esgrimidos por la recurrente. Cita el artículo 1164 del C.A y en virtud de ello rechaza los planteos de inconstitucionalidad formulados por la recurrente. Alude a las normas de aplicación del caso y cita jurisprudencia y doctrina. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se rechace la pretensión de la actora confirmando la resolución a aduanera, con costas.

III.- Que, a fs. 348 se declara la causa de puro derecho, a fs. 351 se elevan los autos a la Sala "E" y finalmente a fs. 362 se pasan a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas Nro. 13289-33206-2012 obran agregadas por separado en un total de 108 fojas; las mismas se inician con motivo de la impugnación interpuesta por la firma “Bunge Argentina S.A” contra los cargos que le fueran notificados el 5-11-2012 y culminan con el dictado de la resolución nro. 348/2013 (AD SALO), apelada en autos.

V.- Que en primer termino cabe señalar que si bien en la causa se ha ordenado el libramiento de oficios a fin de solicitar que se informe el estado en que se encuentra el recurso jerárquico interpuesto por la firma recurrente, en atención al tiempo transcurrido y que el suscripto ya ha dictado sentencia en causas similares a la presente corresponde resolver si la resolución apelada se ajusta a derecho.

VI.- Que, el reclamo tributario formulado por el servicio aduanero- Cargos Nros. 3453, 3454, 3455, 3456, 3457, 3458, 3459, 3460, 3461, 3462, 3463, 3464, 3465, 3466, 3467, 3468, 3469, 3470, 3471, 3472, 3473, 3474 y 3475 del año 2012- tiene como únicos antecedentes a las Resoluciones de la Oficina Control Comercial Agropecuario (ONCCA) nros. 1487/2008 y 1898/2008 que enmarcan las destinaciones de exportación Nros. 08 057 EC018084T, 08 057 EC019613S, 08 057 EC018116 P, 08 057 EC018118R, 08 057 EC018119S, 08 057 EC018120K, 08 057 EC018121L, 08 057 EC018164S, 08 057 EC018267W, 08 057 EC018433R, 08 057 EC018683B, 08 057 EC018698H, 08 057 EC018699X, 08 057 EC018813T, 08 057 EC019237U, 08 057 EC019238V, 08 057 EC019422Z, 08 057 EC019949H, 08 057 EC016394V, 08 057 EC018122M, 08 057 EC018574A, 08 057 EC019611Z, 08 057 EC018084U, amparadas por las declaraciones juradas de venta al exterior realizadas por la ahora recurrente.

El servicio aduanero entendió que, en función de lo dispuesto por la Ley 26.351, correspondía formular reclamos suplementarios de tributos a la firma actora respecto de las operaciones de exportaciones referidas, como también, los intereses devengados desde entonces.

Dicho ello, cabe destacar que la Sala “F” de éste Tribunal Fiscal de la Nación ha fijado posición uniforme en casos análogos, donde la cuestión visceral desentraña analizar cargos –suplementarios o no- y resoluciones aduaneras adonde el único sustento que los motiva tienen como piedra basal la norma de referencia, madre de las Resoluciones ONCCA Nros. 1487 y 1898.

Dicho razonamiento tiene como eje de motivación la ya pacífica jurisprudencia sobreviniente en sendas impugnaciones judiciales que tuvieron como objeto la validez de las resoluciones ONCCA dictadas al amparo de la también cuestionada Ley 26.351 y su Decreto reglamentario Nro. 764/2008 (Cámara Federal de la Plata –Exptes. T.F.N. nros. 31.068-A y 30.969-A "MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A."-; Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal Sala IV -Exptes. T.F.N. nros. 36.646-A, 30.808-A y 33.201-A "OLEAGINOSA MORENO HNOS S.A."- Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, SALA B -Exptes T.F.N. nro. 31.098-A "MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A."-.

En todos ellos se declaró la nulidad de sendas resoluciones ONCCA y la inconstitucionalidad de la Ley n° 26351 y su Decreto reglamentario n° 764/2008 solicitada por las exportadoras, y los pronunciamientos dictados a tales efectos consolidaron nuestra primigenia convicción de que lo justo encontraba marco en los criterios sentados en tales procesos, en tanto no se puede mantener la presunción de legitimidad de las Resoluciones ONCCA nros. 1487/08 y 1898/08, en tanto no se hallaban adecuadamente motivadas ni sustentadas en los antecedentes de hecho referidos a la situación de las exportadoras, limitándose como piedra basal, de modo general y abstracto, a la falta de acreditación, por parte de los exportadores incluidos en el Anexo I, de la adquisición o tenencia de la mercadería registrada para exportación.

En apretada –pero no menos contundente- síntesis, se coligieron cargos administrativos que tuvieron como objeto operaciones de exportación documentadas mediante distintos permisos de embarque, realizadas al amparo de las declaraciones juradas de venta al exterior incluidas en el Anexo I de la Resolución ONCCA 1487/2008, resolución que mediante decisiones judiciales del fuero fue declarada a la postre inválida, al igual que los artículos 4 y 5 de la Ley 26351 que los sustentaron.

VII.- En este orden de ideas, y para dar respuesta a la cuestión sometida a estudio, cabe recordar que, el objeto del recurso interpuesto por ante este Tribunal fue el de revocar la resolución aduanera en tanto rechaza la impugnación formulada por "Bunge Argentina S.A", donde el único sustento fáctico y legal de la instancia administrativa fueron aquellas normas que judicialmente fueron reputadas nulas e inconstitucionales.

Este cauce axiológico me conmina a proponer que, desde ya, el resolutorio aduanero apelado debe ser revocado.

Ello así, en base a un razonamiento central: el primero y ventral, que radica en la justa apreciación que en los múltiples pronunciamientos ya descriptos supra, motivaron la decisión de los magistrados actuantes.

El segundo -que entiendo, inconmovible- está centrado en la consecuencia del primero, y que radica en la estoicidad del principio que implica no arribar a sentencias encontradas y evitar así el escándalo jurídico (Fallos: 323:368; 328:3903; 333:1857, entre muchos otros) que podría generarse en el hipotético caso en el que este Tribunal dicte un decisorio convalidante de aquellas normas en base a las cuales el servicio aduanero construyó el cargo formulado y que judicialmente fueron declaradas nulas e inconstitucionales, sentencias cuya solidez y fundamentación se comparten.

Por ello, son razones de economía procesal, certeza, celeridad y seguridad jurídica y en consecuencia de justicia, las que aconsejan la conveniencia de sostener y mantener la uniformidad de la jurisprudencia, en el entendimiento que de este modo se contribuye a "afianzar la justicia" uno de los pilares del Preámbulo de nuestra Constitución Nacional, siendo repugnante a derecho convalidar la existencia de pronunciamientos disímiles, ante el planteo de casos similares, sólo por las diferentes interpretaciones que de la Ley pudieran llevar a cabo jueces de distintas jurisdicciones (cf. Fallos CNE 3100/03 y 4387/2010).

Por ello, corresponde revocar la Resolución Nro. 348/2013 (AD SALO) recaída en el SIGEA nros. 13289-33206-

2012, mediante el cual no se hizo lugar a la impugnación presentada por la aquí actora y declarar la nulidad de los Cargos Nros. 3453, 3454, 3455, 3456, 3457, 3458, 3459, 3460, 3461, 3462, 3463, 3464, 3465, 3466, 3467, 3468, 3469, 3470, 3471, 3472, 3473, 3474 y 3475 todos del año 2012, formulados a la firma “Bunge Argentina S.A”

En cuanto a las costas del proceso, el particular contexto de la cuestión traída a debate y, centralmente, que lo decidido encuentra razón en la tacha de invalidez de un acto emanado por el Estado Nacional, me conmueve a proponer que las costas las deba soportar la demandada vencida.

Por la forma en que se resuelve la presente, considerase que no corresponde tratar los demás agravios vertidos por la recurrente.

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

1.- Declarar la nulidad de los cargos Nros. 3453, 3454, 3455, 3456, 3457, 3458, 3459, 3460, 3461, 3462, 3463, 3464, 3465, 3466, 3467, 3468, 3469, 3470, 3471, 3472, 3473, 3474 y 3475 todos del año 2012 y en consecuencia revocar la Resolución Nro. 348/2013 (AD SALO), recaída en el expediente administrativo SIGEA nro. 13289-33206-2012.

2.- Costas al fisco.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto precedente.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. González Palazzo.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Declarar la nulidad de los cargos Nros. 3453, 3454, 3455, 3456, 3457, 3458, 3459, 3460, 3461, 3462, 3463, 3464, 3465, 3466, 3467, 3468, 3469, 3470, 3471, 3472, 3473, 3474 y 3475 todos del año 2012 y en consecuencia revocar la Resolución Nro. 348/2013 (AD SALO), recaída en el expediente administrativo SIGEA nro. 13289-33206-2012.

2.- Costas al fisco.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Christian Marcelo González Palazzo (Vocal Subrogante), Héctor H. Juarez y Miguel Nathan Licht (Vocal Sustituto) por encontrarse excusado el Dr. Juan Manuel Soria. (cfme Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.23 14:49:12 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.24 12:38:09 -03:00

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.28 14:03:29 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.28 14:03:30 -03:00